

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	1. LOURDES ROSA ANA SANCHEZ ASTAÍZA 2. ANA BEATRIZ ORDOÑEZ
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	Nro. 19-001-31-05-001-2021-00142-01
ASUNTO	RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	SE CONCEDE recurso de casación a la parte demandante.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede La Sala a resolver la admisión de los recursos extraordinarios de casación interpuestos dentro del término legal, por el apoderado judicial de las demandantes LOURDES ROSA ANA SANCHEZ ASTAÍZA y ANA BEATRIZ ORDOÑEZ, respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de marzo de 2023, por la Sala Laboral de este Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de este Tribunal, al desatar el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia, resolvió confirmar la sentencia No. 11, proferida en primera instancia el dieciséis (16) de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca (Archivo No. 13, expediente digital de 2da instancia).

2. Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente¹, que para el mes de **marzo del año 2023**, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, sumaban **\$139.200.000.00**.

3. Tratándose de la parte demandante, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico económico para recurrir en casación lo constituye el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que, si el demandante no apeló la sentencia de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió².

4. De lo anotado en precedencia, en el caso de la parte demandante, representada por las señoras LOURDES ROSA ANA SANCHEZ ASTAÍZA y ANA BEATRIZ ORDOÑEZ, el interés jurídico para recurrir lo constituye el monto de las condenas que solicitó en la demanda y no fueron proferidas por el Juez de Primera y Segunda Instancia, las cuales ascienden a la suma de \$235.347.944,47, en el caso de LOURDES ROSA ANA SANCHEZ ASTAÍZA, y a \$168.652.458,19 respecto de la señora ANA BEATRIZ ORDOÑEZ, que corresponden al retroactivo por pensión anticipada

¹ El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que “(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

². Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 15 de marzo de 2006. M.P. Dr. ISAURA VARGAS DIAZ. Proceso Radicación No. 29144.

de vejez por invalidez, concretamente las diferencias en las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que las demandantes ya se encuentran devengando pensión de invalidez reconocida por COLPENSIONES E.I.C.E. y lo pretendido es la pensión anticipada de vejez por invalidez, con el consecuente reconocimiento de las diferencias en las mesadas pensionales devengadas.

Lo anterior, según la liquidación realizada por el actuario de la Sala, que da lugar a los siguientes valores:

i) **LOURDES ROSA ANA SANCHEZ ASTAÍZA:**

RESUMEN INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
DIFERENCIAS HASTA FECHA SENTENCIA DE SEGUNDA	64.068.899
DIFERENCIAS HASTA PROBABILIDAD DE VIDA	171.279.045
TOTAL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN:	\$ 235.347.944,47

ii) **ANA BEATRIZ ORDOÑEZ:**

RESUMEN INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
DIFERENCIAS HASTA FECHA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	77.009.886
DIFERENCIAS HASTA PROBABILIDAD DE VIDA	91.642.572
TOTAL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN:	\$ 168.652.458,19

Además, al sumar la cuantía de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que se pretenden también por las demandantes, el monto de \$139.200.000 para recurrir se aumenta y afianza la decisión de conceder el recurso de casación establecido en el artículo 86 del CPTSS.

En conclusión, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante será CONCEDIDO ante el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que su interés jurídico para recurrir, resulta superior al tope mínimo exigido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes LOURDES

ROSA ANA SANCHEZ ASTAÍZA y ANA BEATRIZ ORDOÑEZ, respectivamente, contra la sentencia proferida el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, respecto de cada demandante, para que hagan parte íntegra de esta providencia.

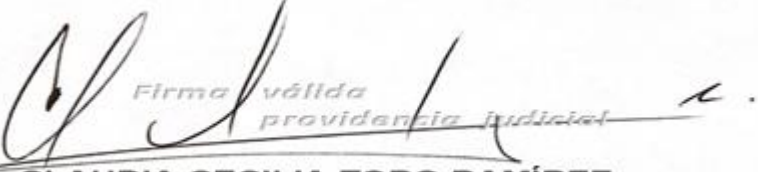
TERCERO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL